



Fecha	Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
--------------	--

REFERENCIA	Verbal de Pertenencia
RADICACIÓN	8800140030022018-00177-00.
DEMANDANTE	Nayid Antonio Valencia Marengo.
DEMANDADOS	Sociedad Saldarriaga Franco, Safra S.A.S. y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	0433-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que dentro del término de traslado de la demanda la Sociedad Saldarriaga Franco, Safra S.A.S., contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la aludida accionada, asimismo se diferió el trámite de la objeción y las excepciones de mérito reseñadas en precedencia, hasta tanto se conforme válidamente el contradictorio.

Asimismo, en cuanto a la solicitud allegada por el Doctor JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS, quien actúa como apoderado judicial de la Sociedad demandada, vista a folios 54 a 97 del expediente, en la cual solicita la suspensión inmediata del trámite que se adelanta en el proceso que concita la atención del despacho, basando su petitum en un objeto ilícito, según su manifestar, alegando que el proceso va en contravía a los lineamientos del fallo de tutela Radicado bajo el No. 88001-2333-000-2014-00047-00, proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de las Islas, de conformidad con lo rituado en el Artículo 161 del C.G.P., el despacho la denegará por improcedente.

Por otro lado, visto que la parte interesada no ha aportado a la foliatura constancia de la instalación de la valla o el aviso de la fotografía del inmueble en las que se observen el contenido de ello (numeral 7° inciso 5 del Artículo 375 del C.G.P.), con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá a la parte actora, para que, en el término de 30 días, cumpla la carga impuesta, cual es, allegar a la foliatura constancia de instalación de la valla o el aviso de las fotografías del inmueble, necesarias para continuar con el trámite del proceso, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, dentro del trámite de este proceso se observa que los linderos y medias publicadas en el Diario La República el día ocho (08) de septiembre de 2018, no corresponden al predio descrito en libelo demandador, y en aras de precaver la estructuración en el sub-judice de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del C. G. de P., dejará sin validez ni efectos la aludida publicación, y en su defecto ordenara que el emplazamiento que debe efectuarse en aplicación del Artículo 108 del C.G.P, se haga únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo establece el Artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en los Artículo 73 y 74 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la sociedad demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Sociedad Saldarriaga Franco Safra, S.A.S.

SEGUNDO: Difiriendo el trámite de las excepciones de mérito reseñadas en precedencia, hasta tanto se conforme válidamente el contradictorio.

TERCERO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso incoado por el apoderado judicial de la Sociedad **SALDARRIEGA FRANCO, SAFRA S.A.S.**, por improcedente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.



QUINTO: En la forma establecida en los numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. y en el Artículo 108 ibídem, en concordancia con el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

SEXTO: Reconózcase al Doctor **JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.735.411 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.178 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Sociedad **SALDARRIAGA FRANCO SAFRANCO, SAFRA S.A.S.**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZ

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 09
días del mes Sept. (2021) notificando el
Auto Interdicto por anotación en Estado No. 574

[Signature]
La Secretana